

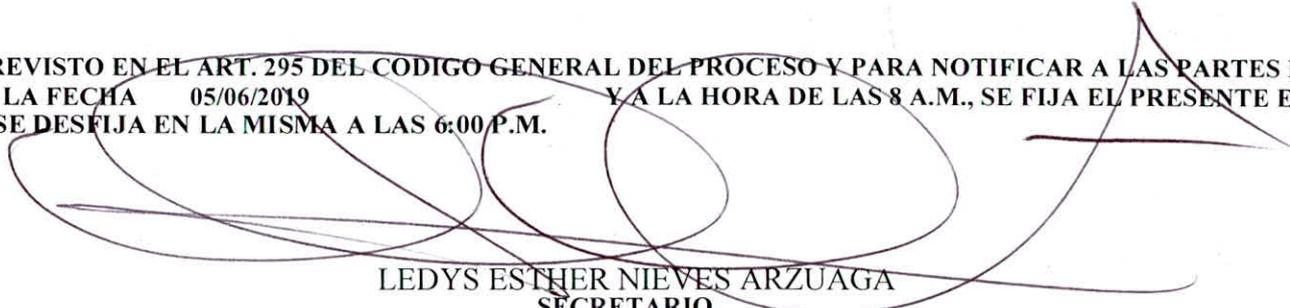
ESTADO No. **083**

Fecha: 05/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 40 03 006 2003 00580	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO.	INAVIS MARIA GOMEZ ZULETA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	04/06/2019	1
2001 40 03 006 2005 00372	Ejecutivo Singular	TOMAS ENRIQUE - QUIROZ OVALLE	LUCY MERCEDES - ARMENTA MESTRE	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	04/06/2019	1
2001 40 03 006 2006 00438	Ejecutivo Mixto	ALBERTO - GONZALEZ GOMEZ	JULIO ELIECER - PIÑA QUINTERO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.	04/06/2019	1
2001 40 03 006 2006 00438	Ejecutivo Mixto	ALBERTO - GONZALEZ GOMEZ	JULIO ELIECER - PIÑA QUINTERO	Auto decide incidente AUTO RESUELVE EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.	04/06/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
 SECRETARIO

ESTADO No. 083

Fecha: 05/06/2019

Fecha: 05/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2017 00596	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SILENE - PINEDA CALVO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LLIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00093	Ejecutivo Singular	ALVARO STEVENS - OCHOA DIAZ	MARIA FERNANDA - LLANO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL VEHICULO AUTOMOTOR CON PLACAS QGP-099.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00165	Ejecutivo Singular	EQUIPOS Y CARGA SA	EN BOGA TEX SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRAM ANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00165	Ejecutivo Singular	EQUIPOS Y CARGA SA	EN BOGA TEX SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y NIEGA EL EMBARGO DE LOS PRODUCIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00175	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00183	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADALBERTO VEGA BOLAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO L IBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00183	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADALBERTO VEGA BOLAÑO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS VAT-844.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00189	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA-	FIDELINA ESTHER-REDONDO ARZUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00189	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA-	FIDELINA ESTHER-REDONDO ARZUAGA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO DE LOS DEMANDADOS.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00191	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA-	ROBERTO - ARGOTE CARREÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00191	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA-	ROBERTO - ARGOTE CARREÑO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00195	Ejecutivo Singular	RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA	ELLA OVIEDO COLMENARES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00197	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL CONJUNTO CERRADO SAMPEDRO	MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00197	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL CONJUNTO CERRADO SAMPEDRO	MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. 190-101645.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00199	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARISLEYDA MARIA - PINEDA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00201	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ARGEMIRO - ALVAREZ GUARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00209	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	INGRID JOHANA ARROYO OSPINO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00209	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	INGRID JOHANA ARROYO OSPINO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO DE LOS DEMANDADOS.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00210	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	JAIR ENRIQUE MOLINA FRIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00210	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	JAIR ENRIQUE MOLINA FRIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00211	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IBETH DANIELA VERGARA GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00211	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IBETH DANIELA VERGARA GUERRA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00212	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	NURYS BEATRIZ BRITO MELO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00212	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	NURYS BEATRIZ BRITO MELO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-63403.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00213	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00213	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.-	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00214	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR	TATIANA PAOLA TORRES PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00214	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR	TATIANA PAOLA TORRES PINZON	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	04/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Dem. Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00216	Ejecutivo Singular	CORFIMUJER FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR	EADIA MARGARITA ARROYO PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00216	Ejecutivo Singular	CORFIMUJER FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR	EADIA MARGARITA ARROYO PINTO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00218	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	WILL JOSE PEÑA CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00218	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	WILL JOSE PEÑA CAMARGO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00220	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00222	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	PORFIRIO - MURILLO OÑATE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00223	Ejecutivo Singular	LUIS RAFAEL - ALARCÓN PANTOJA	JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00223	Ejecutivo Singular	LUIS RAFAEL - ALARCÓN PANTOJA	JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00226	Ejecutivo Singular	YOLANDA MARGARITA - MARTINEZ PINILLA	HUGO ALBERTO - CARRASCAL MAESTRE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00226	Ejecutivo Singular	YOLANDA MARGARITA - MARTINEZ PINILLA	HUGO ALBERTO - CARRASCAL MAESTRE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EMBARGO DE SENTENCIA JUDICIAL Y EMBARGO DE CREDITOS.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00227	Ejecutivo Singular	SARA HELENA PERALTA PADILLA	VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00227	Ejecutivo Singular	SARA HELENA PERALTA PADILLA	VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE SALARIO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00228	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. - CREDI AS	ALEXANDER - GARCIA MEDRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00228	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. - CREDI AS	ALEXANDER - GARCIA MEDRANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00230	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA VARGAS	KATHERINE CECILIA MONTES SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00230	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA VARGAS	KATHERINE CECILIA MONTES SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	04/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00232	Ejecutivo Singular	ANGEL DANIEL - MUNIVE GARCIA	CARLOS MARIO MERCADO LAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00232	Ejecutivo Singular	ANGEL DANIEL - MUNIVE GARCIA	CARLOS MARIO MERCADO LAMBRANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00234	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA	ANIBAL PUMAREJO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00244	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS ANGELES - AMAYA CASTILLO	ELVIRA ROSA - VEGA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00244	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS ANGELES - AMAYA CASTILLO	ELVIRA ROSA - VEGA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00252	Ejecutivo Singular	MATILDE - GAMEZ MARTINEZ	NINY JOHANA - CUETO BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00252	Ejecutivo Singular	MATILDE - GAMEZ MARTINEZ	NINY JOHANA - CUETO BARRIOS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00265	Ejecutivo Singular	RAUL ALBERTO - GOMEZ OCAMPO	JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00265	Ejecutivo Singular	RAUL ALBERTO - GOMEZ OCAMPO	JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA L EMBARGO SOLICITADO.	04/06/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Antes - JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2003-00580-00

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT:899.999.284-4
DEMANDADO : INAVIS MARIA GOMEZ ZULETA C.C.26.870.328

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, procede el juzgado a decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y, a ordenar en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con Acción Real y Personal, promovido a través de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4, en contra de INAVIS MARIA GOMEZ ZULETA, identificada con C.C.26.870.328 y por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en el presenter proceso.

TERCERO: Ordénese a favor de la parte demandada, el desglose del título que sirvió de base para esta acción judicial con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se Libró oficio Nro.1863

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 5 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 053

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Antes - JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.1863

Valledupar, 5 de junio de 2019

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar.

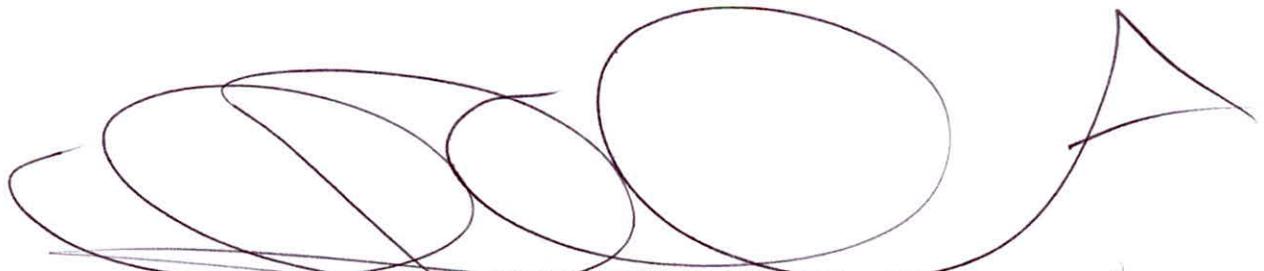
RADICADO: 20001-40-03-006-2003-00580-00

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT:899.999.284-4
DEMANDADO : ANAVIS MARIA GOMEZ ZULETA C.C.26.870.328

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial ordenó la terminación del proceso de la referencia, ordenando además el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora INAVIS MARIA GOMEZ ZULETA, identificada con C.C.26.870.328, ubicada ente las Calles 7A y 7 B con Carrera 24, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, e identificada con matrícula inmobiliaria Nro.190-0052253 de esa oficina de Registros e Instrumentos Públicos. Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

NOTA: La orden de embargo del inmueble en mención, fue proferida por este Juzgado mediante auto de fecha, julio 8 de 2003 y comunicada a esa oficina en la misma fecha a través de oficio Nro.1437.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por TOMAS ENRIQUE QUIROZ OVALLE en contra de LUCY MERCEDES ARMENTA MESTRE: 20001-40-03-006-2005-00372-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que desde el 19 de mayo de 2016 las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término de más de dos años, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO._ Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por TOMAS ENRIQUE QUIROZ OVALLE en contra de LUCY MERCEDES ARMENTA MESTRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO._ Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

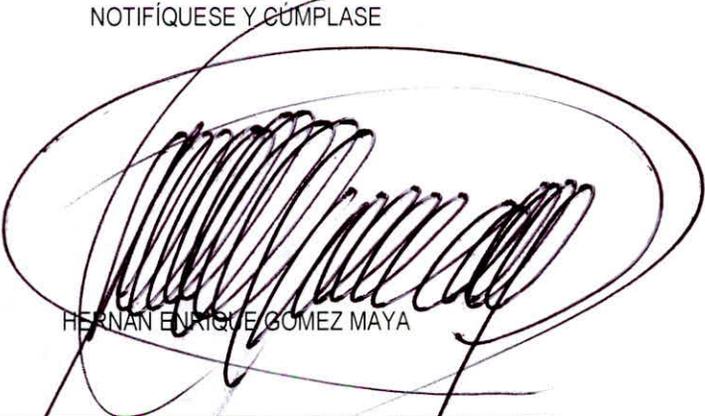
TERCERO._ Sin costas en este asunto.

CUARTO._ Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO._ Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>5</u> de <u>JUNIO</u> de 2019		
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>003</u>		
EL SECRETARIO		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Cuatro (4) de Junio del año dos mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20014003006-2006-00438-00

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ. Demandado: JULIO ELIECER PIÑA QUINTERO Y ANUNCIACION DONADO.

Entra el despacho a resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Doctor Víctor Ponce Parodi, contra la providencia que negó la inscripción de la medida cautelar, en el proceso de la referencia, originada en el proceso 192 de 2008, el cual se tramita en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Manifiesta el recurrente que fundamenta su Recurso de Reposición, afirmando que:

El argumento expuesto por el administrador de justicia para negar la inscripción del embargo se concreta en que el oficio que contiene la orden tiene fecha posterior a la notificación del auto que decretó la terminación del proceso.

De manera comedida y respetuosa me permito puntualizar al despacho que tal decisión tiene carácter subjetivo, puesto que no existe norma alguna que le permita a su despacho proceder de tal manera, antes por el contrario, como quiera que la medida cautelar es de cumplimiento inmediato, mientras la decisión que ordenó la terminación del proceso no esté ejecutoriada, la misma no tiene efectos en el proceso, lo que ahora pretende su despacho.

*Su decisión es contraria al Art.305 del C.G.P., el cual prescribe: **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Como bien lo reconoce su despacho, el oficio fue radicado en este proceso, una vez notificada la providencia que decretó la terminación del proceso, pero como su despacho puede verificar leyendo el expediente, dicha providencia fue objeto de un recurso, la decisión solo quedó en firme, una vez el suscrito desistió el recurso de apelación.

Las providencias judiciales quedan ejecutoriadas en los siguientes casos: Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no proceden recursos el pasado 03 de mayo se decretó terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la parte demandada en virtud de una consignación de depósito judicial por el saldo de la obligación.

Cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella.

Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

La ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el código de procedimiento civil en el artículo 331; en lo que respecta al código general del proceso este en el artículo 302, el cual comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2014, dado a que el procedimiento establecido por este código se va a surtir por medio de audiencias, la ejecutoria de las providencias dependerá de si estas se profieren en audiencia o fuera de ella.

*Por otra parte, su despacho también ignoró el Art.298 del C.G.P., el cual prescribe. **Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren*

previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

PETICIÓN

El memorialista solicita: *Como quiera que es patente e inexcusable, la vulneración del debido proceso, por violación de normas que regulan el proceso, por enésima vez me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle se sirva darle cumplimiento a la ley, y sea garante de los derechos fundamentales del suscrito, los cuales estimo lesionado por la actuación y las decisiones de su despacho.*

Solicito del despacho se revoque la decisión recurrida y, en su lugar se proceda a registrar la medida cautelar.

Como muy seguro será, en caso de que se confirme la providencia recurrida solicito del despacho se conceda el recurso de apelación, por cuanto el Art.321 Num.8, del C.G.P., prevé la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que resuelva sobre el decreto o practica de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias. De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.-

Ahora, de la lectura del escrito presentado por el Doctor Ponce Parodi, apoderado de la señora Anunciación Donado, demandada dentro del sumario, quien pretende que previo a la terminación del proceso, esta dependencia inscriba el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, situación que no es de buen recibo para esta judicatura, dado que tal negativa como puede observarse a folio 372, se efectuó con posterioridad al desistimiento del recurso apelación.

Sin embargo, claro es para esta dependencia que lo pretendido por el togado es una actuación amañada, como quiera que con la presentación del recurso pretendió en primera instancia detener la ejecutoria del auto que ordena la terminación del proceso, con la firme intención que el despacho inscribiera el embargo de remanente mencionado, dado que con posterioridad renunció a tal pretensión, y aun así persiste en su argumento que el despacho debe inscribir el remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar instando en que aún no se encontraba ejecutoriado dicho auto, sino hasta la presentación de la renuncia del recurso. De lo anterior se denota el propósito desleal por parte del togado de obtener la satisfacción de su interés particular, arremetiendo con esto, contra el buen funcionamiento de la administración de justicia.

También es importante mencionar de igual forma, que las solicitudes se despachan, teniendo en cuenta el orden cronológico de la presentación de los memoriales ante el centro de servicios, tal como se avista en el expediente la solicitud de terminación del proceso fue recibida el día 11 de septiembre de 2017, luego entonces, mal procedería esta dependencia en aceptar las reclamaciones hechas por Doctor Ponce, siendo que la terminación fue presentada con antelación al oficio mediante el cual se pretende inscribir el embargo de remanente.

Así pues, por no allegarse los elementos de juicios que permitan acceder a lo implorado, se dispondrá negar la solicitud de revocatoria del Auto de fecha 28 de febrero de 2018; dadas las razones advertidas, y por ser procedente, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, de conformidad con el Art. 324 del C.G.P., se requiere a la parte recurrente para que aporte en el término de cinco (05) días, los medios para las copias de todas las actuaciones vertidas en el proceso de la referencia para su envío al superior, so pena de ser declarado desierto.-

Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la Reposición solicitada, dadas las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en los términos concedidos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **CINCO (5) DE JUNIO DE 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **083**____

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2006-00438-00
REFERENCIA : INCIDENTE DE REGULAC. HONORARIOS EN EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO : JULIO ELIECER PIÑA QUINTERO

AUTO

Procede el despacho a resolver el presente Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por el doctor VICTOR PONCE PARODI en contra del demandado JULIO ELIECER PIÑA QUINTERO, una vez vencido el termino del traslado y practicada la audiencia decretada para evacuar las pruebas, tal como lo pregona el artículo 129, inciso 3 del Código General del Proceso.

En el presente Incidente de Regulación de honorarios, el incidentista presentó un avalúo sobre el bien inmueble que persigue efectuado de manera particular por un arquitecto, de igual manera solicitó esta prueba para que por medio de un perito se practicara un nuevo avalúo del inmueble de propiedad de la parte incidentada, y que persigue como parte de pago por sus honorarios pactados, a fin de actualizar su valor, cuya prueba fue decretada mediante auto de fecha junio 15 de 2017, y practicada por un perito designado por este despacho judicial (obrante de folio 53 a 65) del expediente.

Con el fin de practicar las pruebas que habían sido solicitadas y decretadas, dándole aplicación a lo preceptuado por el Art. 129, inciso 3º del C.G.P., el despacho decretó la práctica de la audiencia en mención, entre ellas la introducción del informe Pericial que había sido decretado –que dicho sea de paso era la única prueba a evacuar, pero como el perito no se presentó a la audiencia, el actor incidentista, renunció a la prueba de peritaje por él solicitada alegando que no era necesario por cuanto dentro del mismo incidente, ya él mismo, había presentado otro informe pericial efectuado por otro arquitecto distinto al perito designado por este juzgado, sin embargo como el mismo había solicita que se actualizara el valor del bien inmueble aquí perseguido, por tal motivo el despacho decretó el peritaje antes citado.

Como la norma ha establecido que, de las pruebas sumarias aportadas o decretadas, debe correrse traslado a la parte contraria con el fin de que ellas tengan la oportunidad de contradecirlas si así lo consideran, este dictamen pericial, al igual que el presentado con el incidente, fue puesto en conocimiento de la parte contraria a través del correspondiente traslado por el término de ley, por lo tanto y siendo coherente con lo dicho en líneas precedentes y con lo actuado en este mismo, el avalúo que tendremos en cuenta es el último presentado por el perito como quiera que además de haberse corrido su traslado de ley, también es actual, por lo tanto no habrá necesidad de actualizar valor alguno de honorarios por el presunto reavalúo del inmueble, tal como lo pide el incidentista, toda vez que con el nuevo avalúo del inmueble, presentado por el auxiliar de justicia queda éste actualizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

El artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece que el poder especial otorgado a un abogado para representación judicial termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

Así mismo, la norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior, y que deberá tenerse como base el contrato y los criterios del C.G.P., para la determinación del monto de los honorarios. Esto en virtud de que el contrato es ley para las partes.

De otra parte, el Código Civil establece que el contrato solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por las causas legales, en este evento, mediante sentencia judicial.

Con respecto a los honorarios de abogado litigante, en Colombia también existen diversos criterios.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de varios pronunciamientos ha sugerido los siguientes criterios para el cobro de honorarios por parte de los abogados:

- El trabajo efectivamente desplegado por el abogado,
- El prestigio del abogado.
- La complejidad del asunto.
- El monto o la cuantía de la pretensión.
- La capacidad económica del cliente.
- La voluntad contractual de las partes.

En todo caso, el alto tribunal ha dispuesto que siempre "se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar."

No obstante lo anterior, aunque existen otros criterios que, aunque no han sido previstos ni por la legislación ni por la jurisprudencia colombiana, que en el mundo se tienen en cuenta para determinar el monto de la remuneración de los servicios legales, el despacho solo tendrá en cuenta entonces, el contrato de prestación de servicios que tomó como base la parte Incidentista para fijar los honorarios solicitados.

EL CASO CONCRETO

Bajando al caso concreto, se tiene que, el Incidentista aporta como base para su solicitud de Regulación de Honorario, un contrato de prestación de servicios celebrado entre él y el señor JULIO ELIECER PIÑA QUINTERO como su poderdante, en el cual se observa que se pactaron honorarios entre las partes, por un treinta y cinco por ciento (35%) del valor o avalúo de un bien inmueble que se encontraba embargado dentro del proceso donde el señor PIÑA QUINTERO era demandado, y su apoderado el doctor VICTOR PONCE PARODI, cuyo proceso dicho sea de paso se tramitó en este Juzgado (Sexto Civil Municipal).

El bien inmueble en mención fue debidamente avaluado por un Perito designado por este Despacho Judicial de la lista de Auxiliar de la justicia que se lleva en este juzgado, cuyo avalúo actual según el informe, es de QUINIENTOS SIETE MILLONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$507.248.750.00).

Por lo anteriormente expuesto, sin ahondar en más consideraciones y teniendo en cuenta que como se dijo antes, el despacho para determinar el valor de los honorarios que debe pagar el señor PIÑA QUINTERO al presente incidentista, tendrá en cuenta, solo el criterio que establece del consejo superior de la judicatura, y que tiene que ver con "*La voluntad contractual de las partes*", por cuanto, como lo reza la norma, "*...el contrato es ley para las partes.*" Art.1602 del C.C.

De tal manera que se regularan los honorarios del incidentista en el porcentaje de 35% del valor actual del bien inmueble que estaba embargado en el proceso ejecutivo radicado con el número 20001-40-03-006-2006-00438-00, siendo demandado el señor JULIO ELIECER PIÑA QUINTERO, tal como lo habían pactado el poderdante y apoderado en mención.

Con respecto a las agencias en derecho que pide el incidentista por este asunto, se negarán por cuanto considera el despacho que fijar agencias en derecho en un Incidente de regulación de honorarios, no es procedente. En cuanto a la indexación de los honorarios reconocidos en este incidente, también se negaran por improcedente como quiera que, no se trata de un cobro de una obligación expresa y exigible (título ejecutivo), por lo tanto no existe ni mora como tampoco exigibilidad alguna de los mismos, ya que solo en este momento es cuando están siendo declarados en este asunto.

Sea la oportunidad también, para fijarle los honorarios profesionales al Perito evaluador por su trabajo efectuado y rendido en este incidente, arquitecto MIGUEL SANGUINO GUZMAN, fijándole como honorarios, lo equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legal Mensuales Vigentes, que deberá pagar la parte incidentista por ser quien solicitó la prueba.

De otra parte, el despacho ordenará la expedición de las copias debidamente autenticadas, solicitadas por el accionante y a sus costas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como honorarios profesionales que debe pagar la parte Incidentante al doctor VICTOR PONCE PARODI, lo equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor comercial del bien inmueble ubicado en Carrera 16 Nro.18 – 60 barrio La Granja de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Fíjense como honorarios profesionales al Perito evaluador por su trabajo efectuado y rendido en este incidente, arquitecto MIGUEL SANGUINO GUZMAN, lo equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legal Mensuales Vigentes, que deberá pagar la parte incidentista por ser quien solicitó la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO.- Expídanse las copias de las piezas procesales debidamente autenticadas, y solicitadas por el accionante y a sus constas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



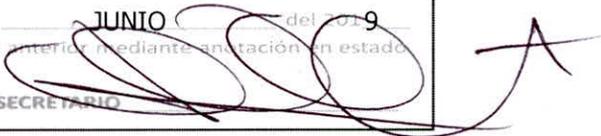
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 5 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00596-00

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890903938-8
DEMANDADO : SILENE ROCIO PINEDA CALVO C.C.49.717.312

La presente demanda de acumulación de demanda ejecutiva con acción real, fue presentada por el mismo acreedor Hipotecario que promueve ésta, o sea el mismo BANCOLOMBIA S.A., en contra de la misma demandada. Al entrar el despacho a efectuar el estudio para pronunciarse sobre la misma, encuentra que reúne los requisitos exigidos por los artículos 462, y 463 del C.G.P., en concordancia con el 468 de la misma norma en cita, para que sea viable y admisible la misma, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

1º.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Acción Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT:890903938-8, en contra de SILENE ROCIO PINEDA CALVO C.C.49.717.312, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$6.036.812.00) Moneda Legal y Cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el título constituido por Pagaré del 21 de mayo de 2017, adjunto con el líbello demandatorio.
- Los conceptos de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital referido en el pagaré en mención, sobre los cuales pide se libre mandamiento, solo serán tenidos en cuenta una vez llegue el momento de la liquidación de los mismos.

2º.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º.- Ordénese a la demandada pagar a la parte demandante, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación de esta providencia, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual debe hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

4º.- Sería del caso ordenar notificar personalmente al extremo demandada y correr traslado a la misma de esta demanda por el término de ley, pero al momento de librar mandamiento de esta demanda, se observa que la primera demanda se encuentra debidamente notificada de forma personal, por lo tanto debe primar la realidad de las cosas, y por ende darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 463 numeral 1., en consecuencia se ordena:

Emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el presente deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación, comparezcan a hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas. El



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

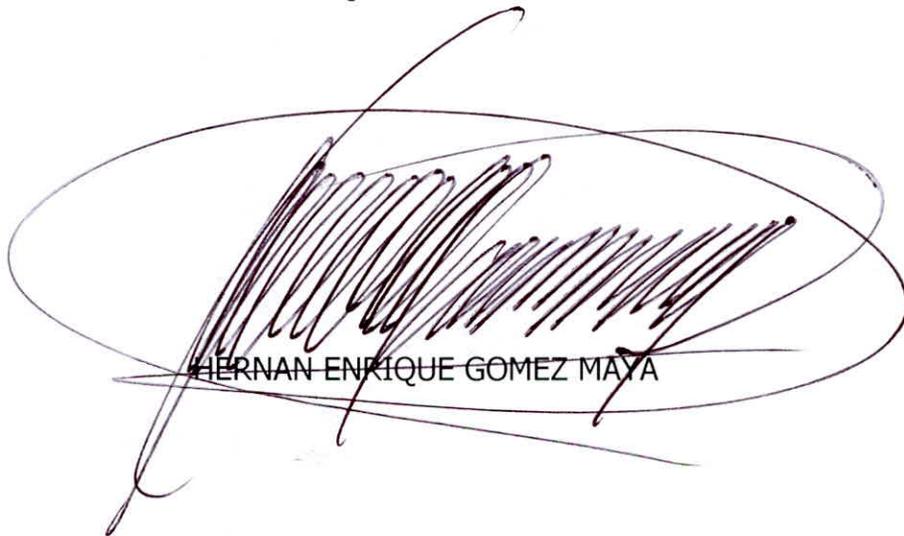
emplazamiento deberá surtirse a consta del acreedor que solicitó esta acumulación, de conformidad con lo reglado por el Art. 463, # 2 del C.G.P.

5º.- Tramítese ésta demanda y las demás si las llegare a haber en cuadernos separados y como demandas acumuladas a la primigenia, de conformidad con lo predicado por el artículo 463, # 3 del C.G.P.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la profesional del derecho DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con C.C.51., y T.P.52.239 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 5 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 083

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de Junio Dos Mil Diecinueve (2019).

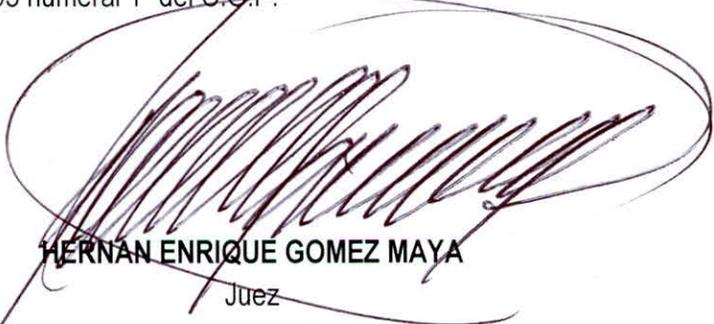
RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00093-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ
C.C. 1.065.570.895
DEMANDADO: MARIA FERNANDA LLANO ORTIZ
C.C. 49.694.742

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 Núm. 1 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor de **PLACAS QGP-099, MODELO 1996, LINEA 323 HES, MARCA MAZDA, COLOR ROJO CEREZA, CILINDRAJE 1.300 cc, TIPO CARROCERIA COUPE, SERVICIO PARTICULAR**, propiedad de la demandada **MARIA FERNANDO LLANO ORTIZ** identificada con **C.C. 49.694.742**. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Barranquilla-Atlántico, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

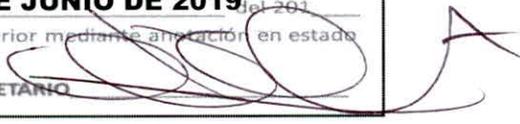


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
Oficio. 1890

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CINCO (05) DE JUNIO DE 2019 del 201 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 083 EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de Junio Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio 1890

Secretario

SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Barranquilla-Atlántico

<u>RADICADO:</u>	<u>20001-40-03-006-2019-00093-00</u>
<u>REFERENCIA:</u>	EJECUTIVO SINGULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ C.C. 1.065.570.895
<u>DEMANDADO:</u>	MARIA FERNANDA LLANO ORTIZ C.C. 49.694.742

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 04 DE JUNIO DE 2019, ordeno:

*“Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor de **PLACAS QGP-099, MODELO 1996, LINEA 323 HES, MARCA MAZDA, COLOR ROJO CEREZA, CILINDRAJE 1.300 cc, TIPO CARROCERIA COUPE, SERVICIO PARTICULAR, propiedad de la demandada MARIA FERNANDO LLANO ORTIZ identificada con C.C. 49.694.742. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Barranquilla-Atlántico, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.**”*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00165-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: EQUIPOS Y CARGA SA NIT: 806005430-6
 Demandados: EN BOGA TEX NIT: 900912835-1

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º- Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de EQUIPOS Y CARGA SA, identificada con Nit número 806005430-6 y en contra de EN BOGA TEX, identificado con Nit número 900912835-1, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las de los cánones de arrendamiento adeudados y relacionadas a continuación:

Nº	CANON MES DE	AÑO	VALOR TOTAL
1	AGOSTO	2018	\$2.380.000,00
2	SEPTIEMBRE	2018	\$4.760.000,00
3	OCTUBRE	2018	\$4.760.000,00
4	NOVIEMBRE	2018	\$4.760.000,00
5	DICIEMBRE	2018	\$4.760.000,00
6	ENERO	2019	\$4.760.000,00
	TOTAL		\$26.180.000,00

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANITH ESTHER ARAUJO LAGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 201 9
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 003

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00165-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EQUIPOS Y CARGA SA NIT: 806005430-6
Demandados: EN BOGA TEX NIT: 900912835-1

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EN BOGA TEX, identificado con Nit número 900912835-1, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.270.000.00). Para su efectividad oficiése al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Con relación a la solicitud de embargo y retención de los dineros del producto diario de EN BOGA TEX, el juzgado se abstiene de ordenarla, en razón a que si bien, EN BOGA TEX es el sujeto pasivo en este proceso, lo primero sería embargar el establecimiento de comercio para posteriormente decretar el embargo del producto diario del establecimiento por medio de un secuestre quien sería el encargado de revisar los libros contables y no el administrador del establecimiento demandado, por ende, se conmina al extremo ejecutante a que aclare su solicitud de medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1737.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de MAYO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 093

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1737

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (a)
Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA,
BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Valledupar, Cesar

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00165-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EQUIPOS Y CARGA SA NIT: 806005430-6
Demandados: EN BOGA TEX NIT: 900912835-1

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EN BOGA TEX, identificado con Nit número 900912835-1, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.270.000.00). Para su efectividad oficiase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00175-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DANIEL MOROS YEPES
C.C. 72.172.702
Demandados: JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA
C.C. 71.191.660

AUTO

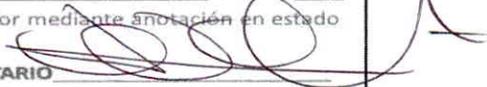
Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA**, identificado con **C.C. 71.191.660**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A.** Límitese hasta la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 27.500.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio No. 1891

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy <u>CINCO (05) DE JUNIO DE 2019</u> del 201 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 083 EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1891

Gerente

BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A.

Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00175-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DANIEL MOROS YEPES C.C. 72.172.702
Demandados:	JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA C.C. 71.191.660

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **04 DE JUNIO DE 2019** ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA**, identificado con **C.C. 71.191.660**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A.** Límitese hasta la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 27.500.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00183-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
Demandado: ADALBERTO VEGA BOLAÑO CC: 77.007.783

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, identificado con Nit número 890300279-4 y en contra ADALBERTO VEGA BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.007.783, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.356.792.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número 11 de diciembre de 2013 (fl. 8), base de la actuación.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.849.845.00), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número 11 de diciembre de 2013 (fl. 8), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00183-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
Demandado: ADALBERTO VEGA BOLAÑO CC: 77.007.783

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ADALBERTO VEGA BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.007.783, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO FALABELLA SA. Limitese hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000,00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad ADALBERTO VEGA BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.007.783, distinguido con las siguientes características: PLACA: VAT-844, Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1730, 1731.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	083	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1730

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (a)
Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO FALABELLA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00183-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
Demandado: ADALBERTO VEGA BOLAÑO CC: 77.007.783

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ADALBERTO VEGA BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.007.783, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO FALABELLA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1731

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (a)
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00183-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
Demandado: ADALBERTO VEGA BOLAÑO CC: 77.007.783

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad ADALBERTO VEGA BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.007.783, distinguido con las siguientes características: PLACA: VAT-844, Inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00189-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900767596-4
Demandado: FRANKLIN GUEVARA ROMERO CC: 12.723.714
FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA CC: 49.728.736

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA", identificado con Nit número 900767596-4 y en contra de FRANKLIN GUEVARA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.723.714 y FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.728.736, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.330.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 19 de mayo de 2017 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. 003

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00189-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900767596-4
Demandado: FRANKLIN GUEVARA ROMERO CC: 12.723.714
FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA CC: 49.728.736

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado FRANKLIN GUEVARA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.723.714 y FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.728.736, por concepto de pensión y salario que recibe del FOPEP. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.995.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1732

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 1732

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1732

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (a)
FOPEP
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

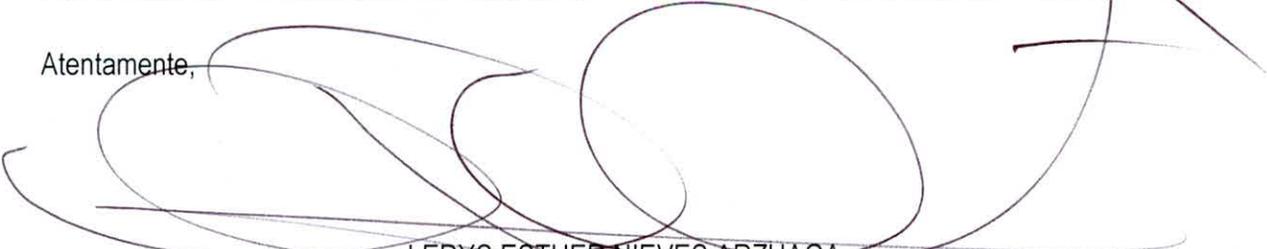
Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00189-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900767596-4
Demandado: FRANKLIN GUEVARA ROMERO CC: 12.723.714
FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA CC: 49.728.736

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado FRANKLIN GUEVARA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.723.714 y FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.728.736, por concepto de pensión y salario que recibe del FOPEP. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.995.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00191-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900767596-4
Demandado: DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL CC: 1.063.598.939
ROBERTO CARLOS ARGOTE CARREÑO CC: 77.090.663

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA", identificado con Nit número 900767596-4 y en contra de DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.598.939 y ROBERTO CARLOS ARGOTE CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.090.663, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$612.300.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 1824 de fecha 26 de junio de 2017 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	003	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00191-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900767596-4
Demandado: DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL CC: 1.063.598.939
ROBERTO CARLOS ARGOTE CARREÑO CC: 77.090.663

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado ROBERTO CARLOS ARGOTE CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.090.663, identificado con cedula de ciudadanía número 49.728.736, por concepto de salario que recibe como empleado de BANCO DE BOGOTA SA. Limitese dicha medida hasta la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$918.450,00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1733

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 0503

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1733

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)
BANCO DE BOGOTA S
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00191-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA" NIT: 900767596-4
Demandado: DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL CC: 1.063.598.939
ROBERTO CARLOS ARGOTE CARREÑO CC: 77.090.663

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado ROBERTO CARLOS ARGOTE CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.090.663, identificado con cedula de ciudadanía número 49.728.736, por concepto de salario que recibe como empleado de BANCO DE BOGOTA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$918.450,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00195-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA NIT: 824006261-2
Demandado: NELLY AMPARO COLMENARES SANCHEZ CC: 42.485.727

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA, identificado con Nit número 824006261-2 y en contra de DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.598.939 y NELLY AMPARO COLMENARES SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 42.485.727, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.203.604.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0015 de fecha 20 de marzo de 2018 (fl. 13-14), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	003
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00197-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO SAMPEDRO
NIT: 900294991-1
Demandados: MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO
CC: 39.683.361

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CONJUNTO CERRADO SAMPEDRO, identificada con Nit número 900294991-1 y en contra de MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.683.361, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las de las cuotas de administración relacionadas a continuación:

CUOTA MES DE	AÑO	VALOR TOTAL
SEPTIEMBRE	2011	\$130.000,00
NOVIEMBRE	2012	\$130.000,00
DICIEMBRE	2012	\$130.000,00
JUNIO	2013	\$130.000,00
JULIO	2013	\$130.000,00
AGOSTO	2013	\$130.000,00
SEPTIEMBRE	2013	\$30.000,00
OCTUBRE	2013	\$30.000,00
NOVIEMBRE	2013	\$30.000,00
DICIEMBRE	2013	\$30.000,00
ENERO	2014	\$30.000,00
FEBRERO	2014	\$30.000,00
MULTA ASAMBLEA	2014	\$35.000,00
TOTAL		\$995.000,00

b) Por el esteres de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido certificación de deuda del CONJUNTO CERRADO SAMPEDRO anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P.. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

3°. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 05 de JUNIO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 883	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00197-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO SAMPEDRO
NIT: 900294991-1
Demandados: MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO
CC: 39.683.361

AUTO

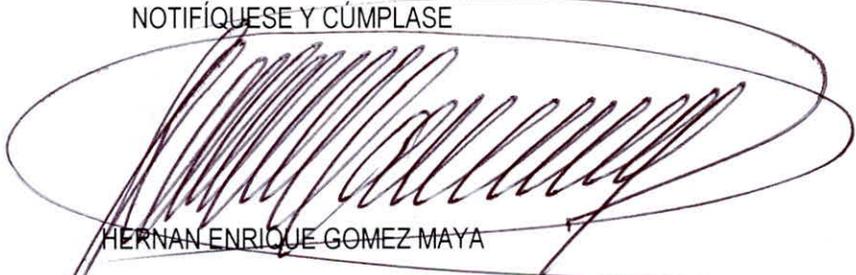
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

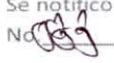
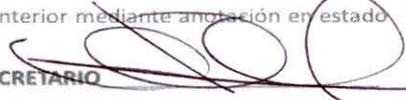
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.683.361, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, GRUPO AVAL, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Limítese hasta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.683.361, ubicado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-101645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1735, 1736.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
Nº		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1735

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (a)
Gerente

BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, GRUPO AVAL, BANCO BBVA COLOMBIA SA
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00197-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO SAMPEDRO
NIT: 900294991-1
Demandados: MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO
CC: 39.683.361

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.683.361, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, GRUPO AVAL, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1736

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00197-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO SAMPEDRO
NIT: 900294991-1
Demandados: MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO
CC: 39.683.361

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado MARIA XILENA SOCARRAS BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.683.361, ubicado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-101645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00199-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7
Demandado: ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA CC: 45.515.123

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con Nit número 860034313-7 y en contra ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 45.515.123, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$29.530.614.01), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare numero 05725256500110201 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$299.046.44), por concepto cuotas vencidas y no pagadas del capital representado en el pagare número 05725256500110201 (fl. 14), base de la actuación.
- c) Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.935.952.70), por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagare número 05725256500110201 (fl. 14) desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 06 de junio de 2018 (fl. 15-19), base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 45.515.123, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-122054 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.



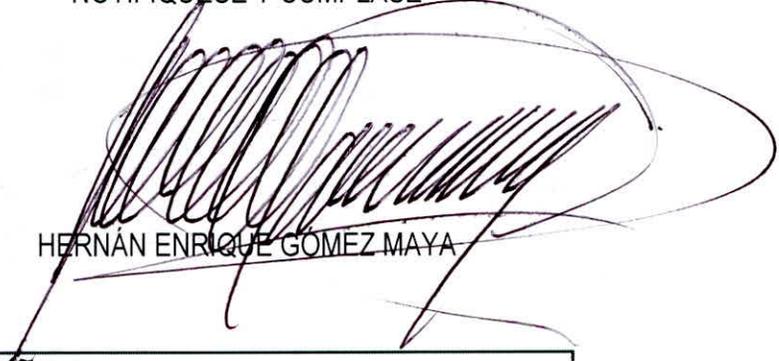
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

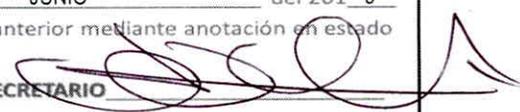
QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 1734.
R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>05</u> de <u>JUNIO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>1734</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO N° 1734

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00199-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7
Demandado: ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA CC: 45.515.123

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: *“TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 45.515.123, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-122054 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.”*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00201-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. NIT: 860003020-1
DEMANDADO: ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN C.C. 5.091.555
 MAGALI PACHECO DE ALVAREZ C.C. 26.876.181

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO BBVA** y en contra de ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN y MAGALI PACHECO DE ALVAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 6.000.742 M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (**pagaré**), anexo al expediente.

Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado (a) con C.C. 77.183.691 y T.P. 121.156 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez

R.O.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR
 Hoy 05 JUN 2019 del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 003
 EL SECRETARIO

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00209-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: LINA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
 DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER SANTIAGO ESCOBAR C.C. 1.065.619.466
 NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ C.C. 49.780.697
 YESICA PAOLA RESTREPO HGERMANDEZ C.C. 1.065.638.744
 INGRID JOHANA ARROYO OSPINO C.C. 1.065.810.426

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de LINA MARGARITA SERRANO VERGARA, en contra de NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ, NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ, YESICA PAOLA RESTREPO HGERMANDEZ, INGRID JOHANA ARROYO OSPINO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: NUEVE MILLONES DOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$9.218.313 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**PAGARE**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **IDALIA HORTENCIA MEJÍA BUENDÍA**, identificado (a) con C.C. 1.065.566.828 y T.P. 212.455 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez

R.O.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR

Hoy 05 JUN 2019 del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 003

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00209-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LINA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785

DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER SANTIAGO ESCOBAR C.C. 1.065.619.466

NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ C.C. 49.780.697

YESICA PAOLA RESTREPO HGERNANDEZ C.C. 1.065.638.744

INGRID JOHANA ARROYO OSPINO C.C. 1.065.810.426

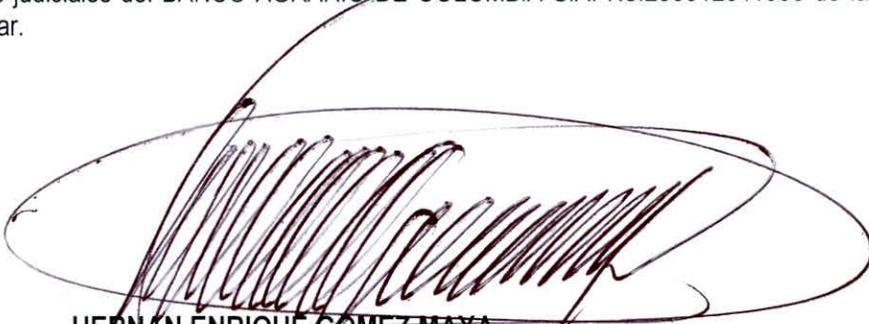
AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

- 1- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados CRISTIAN ALEXANDER SANTIAGO ESCOBAR identificado con C.C. 1.065.619.466 y NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 49.780.697, como empleados de UNIVERSIDAD DE SANTANDER SEDE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 13.827.469, 00). Para su efectividad oficiése al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
- 2- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados YESSICA PAOLA RESTREPO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.638.744, como empleados de SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 13.827.469, 00). Para su efectividad oficiése al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
- 3- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados INGRID JOHANA ARROYO OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.065.810.426, como empleados de CREDILLANTAS DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 13.827.469, 00). Para su efectividad oficiése al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.G.
OFICIOS N° 1856, 1857 Y 1858

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 05 JUN 2019 del 2019.
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 583
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1856

Gerente
UNIVERSIDAD DE SANTANDER
Valledupar, Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER SANTIAGO ESCOBAR C.C. 1.065.619.466
NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ C.C. 49.780.697
YESICA PAOLA RESTREPO HGERMANDEZ C.C. 1.065.638.744
INGRID JOHANA ARROYO OSPINO C.C. 1.065.810.426

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 4 de Junio de 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

"Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados CRISTIAN ALEXANDER SANTIAGO ESCOBAR identificado con C.C. 1.065.619.466 y NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 49.780.697, como empleados de UNIVERSIDAD DE SANTANDER SEDE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 13.827.469, 00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1857

Gerente
SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A.
Valledupar, Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER SANTIAGO ESCOBAR C.C. 1.065.619.466
NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ C.C. 49.780.697
YESICA PAOLA RESTREPO HGERMANDEZ C.C. 1.065.638.744
INGRID JOHANA ARROYO OSPINO C.C. 1.065.810.426

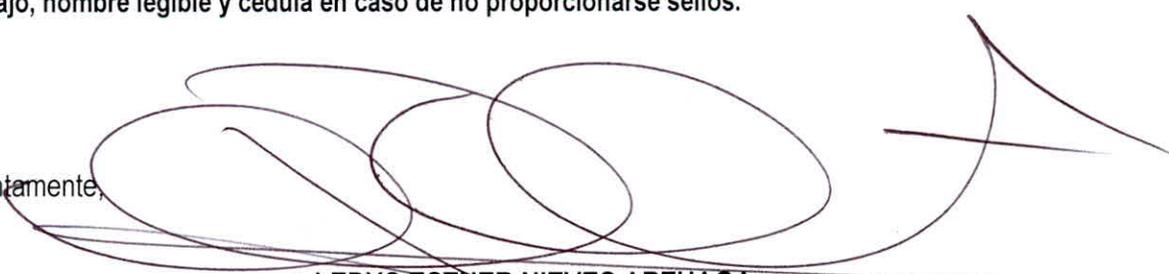
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 4 de Junio de 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

“Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados YESSICA PAOLA RESTREPO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.638.744, como empleados de SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 13.827.469, 00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1858

Gerente
CREDILLANTAS DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER SANTIAGO ESCOBAR C.C. 1.065.619.466
NIYIRETH XIOMARA RAMIREZ AÑEZ C.C. 49.780.697
YESICA PAOLA RESTREPO HGERMANDEZ C.C. 1.065.638.744
INGRID JOHANA ARROYO OSPINO C.C. 1.065.810.426

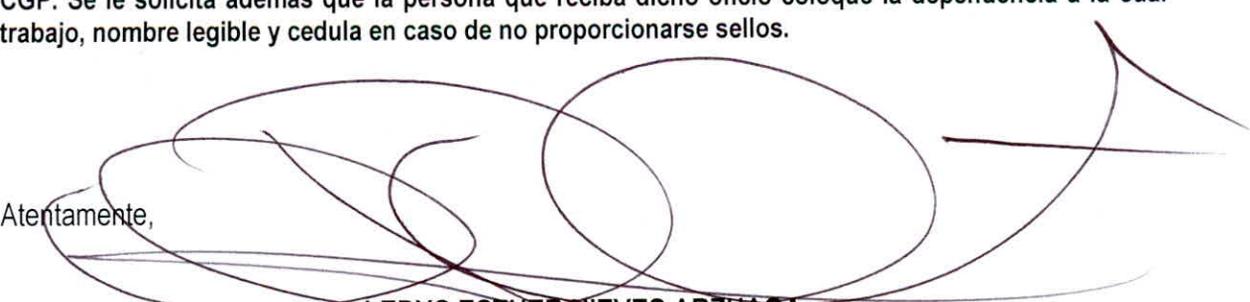
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 4 de Junio de 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

"3- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados INGRI JOHANA ARROYO OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.065.810.426, como empleados de CREDILLANTAS DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 13.827.469, 00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00210-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
 Demandado: JAIRO ENRIQUE AMADOR OVIEDO CC: 1.102.873.252
 EDWAR OCHOA SANTIAGO CC: 1.065.823.243
 YAIR ENRIQUE MOLINA FRIA CC: 12.647.113
 CELIS PATRICIA ARAUJO MARTINEZ CC: 1.003.351.480

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 52.995.785 y en contra de JAIRO ENRIQUE AMADOR OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.873.252, EDWAR OCHOA SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.823.243, YAIR ENRIQUE MOLINA FRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.823.243 y CELIS PATRICIA ARAUJO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.351.480, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.755.333.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare de fecha 13 de noviembre de 2017 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) IDALIA HERTENCIA MEJIA BUENDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
 No. 053
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00210-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
Demandado: JAIRO ENRIQUE AMADOR OVIEDO CC: 1.102.873.252
EDWAR OCHOA SANTIAGO CC: 1.065.823.243
YAIR ENRIQUE MOLINA FRIA CC: 12.647.113
CELIS PATRICIA ARAUJO MARTINEZ CC: 1.003.351.480

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados JAIRO ENRIQUE AMADOR OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.873.252, EDWAR OCHOA SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.823.243, YAIR ENRIQUE MOLINA FRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.823.243 y CELIS PATRICIA ARAUJO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.351.480, por concepto de salario que tiene como empleado de INVERSIONES FABRICAN DEL VALLE SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.132.999.00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

Oficio Nro. 1620.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	083	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1620

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (a)
INVERSIONES FABRICAN DEL VALLE SAS
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00210-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
Demandado: JAIRO ENRIQUE AMADOR OVIEDO CC: 1.102.873.252
EDWAR OCHOA SANTIAGO CC: 1.065.823.243
YAIR ENRIQUE MOLINA FRIA CC: 12.647.113
CELIS PATRICIA ARAUJO MARTINEZ CC: 1.003.351.480

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados JAIRO ENRIQUE AMADOR OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.873.252, EDWAR OCHOA SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.823.243, YAIR ENRIQUE MOLINA FRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.823.243 y CELIS PATRICIA ARAUJO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.351.480, por concepto de salario que tiene como empleado de INVERSIONES FABRICAN DEL VALLE SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.132.999.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00211-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: LINA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
 DEMANDADO: CARLOS ANDRES MIELES MERCADO C.C. 1.065.818.153
 IBETH DANIELA VERGARA GUERRA C.C. 1.065.634.321

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de LINA MARGARITA SERRANO VERGARA, en contra de CARLOS ANDRES MIELES MERCADO e IBETH DANIELA VERGARA GUERRA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$3.364.690 M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (**PAGARE**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **IDALIA HORTENCIA MEJÍA BUENDÍA**, identificado (a) con C.C. 1.065.566.828 y T.P. 212.455 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HÉRNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
 Juez

R.O.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUN 2019 del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 083
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00211-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MIELES MERCADO C.C. 1.065.818.153
IBETH DANIELA VERGARA GUERRA C.C. 1.065.634.321

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

- 1- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados CARLOS ANDRES MIELES MERCADO identificado con C.C. 1.065.818.153 y IBETH DANIELA VERGARA GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.634.321, como empleados de FRANQUISIA Y CONCESIONES S.A.S. Limitese dicha medida hasta la suma CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 5.047.035.00). Para su efectividad oficiese al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.G.
OFICIOS N° 1859

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUN 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1859

Gerente
FRANQUISIA Y CONCESIONES S.A.S
Valledupar, Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00211-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MIELES MERCADO C.C. 1.065.818.153
IBETH DANIELA VERGARA GUERRA C.C. 1.065.634.321

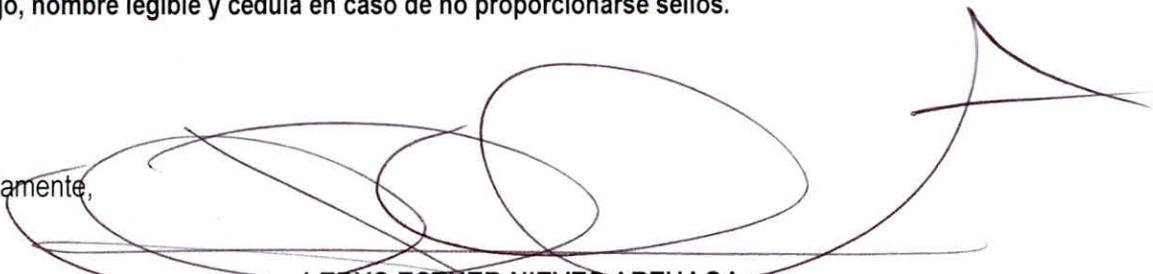
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 4 de Junio de 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

"1- *Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados CARLOS ANDRES MIELES MERCADO identificado con C.C. 1.065.818.153 y IBETH DANIELA VERGARA GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.634.321, como empleados de FRANQUISIA Y CONCESIONES S.A.S. Limítese dicha medida hasta la suma CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 5.047.035.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00212-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOMPARTIR SA NIT: 860025971-5
Demandado: NURYS BEATRIZ BRITO MELO CC: 49.460.507
ARTURO RAFAEL PEÑARANDA FUENTES
CC: 17.805.618

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor BANCOMPARTIR SA, identificado con Nit número 860025971-5 y en contra de NURYS BEATRIZ BRITO MELO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.460.507 y ARTURO RAFAEL PEÑARANDA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 17.805.618, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$11.009.421.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 0968180 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.149.578.00), por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 0968180 (fl. 5), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a la solicitud de mandamiento por otros conceptos y honorarios, el juzgado se abstiene de ordenar los mismos, razón a que no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 083

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00212-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOMPARTIR SA NIT: 860025971-5
Demandado: NURYS BEATRIZ BRITO MELO CC: 49.460.507
ARTURO RAFAEL PEÑARANDA FUENTES
CC: 17.805.618

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados NURYS BEATRIZ BRITO MELO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.460.507 y ARTURO RAFAEL PEÑARANDA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 17.805.618, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOMPARTIR SA. Límitese hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVIENTA Y OCHO PESOS (\$19.738.498,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado NURYS BEATRIZ BRITO MELO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.460.507, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-63403, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1655, 1656.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	083	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1655

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOMPARTIR SA

Ciudad.

	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00212-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOMPARTIR SA NIT: 860025971-5
Demandado:	NURYS BEATRIZ BRITO MELO CC: 49.460.507 ARTURO RAFAEL PEÑARANDA FUENTES CC: 17.805.618

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados NURYS BEATRIZ BRITO MELO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.460.507 y ARTURO RAFAEL PEÑARANDA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 17.805.618, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOMPARTIR SA. Límitese hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVIENTA Y OCHO PESOS (\$19.738.498,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1656

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00212-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOMPARTIR SA NIT: 860025971-5
Demandado: NURYS BEATRIZ BRITO MELO CC: 49.460.507
ARTURO RAFAEL PEÑARANDA FUENTES
CC: 17.805.618

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado NURYS BEATRIZ BRITO MELO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.460.507, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-63403, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00213-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A NIT: 860.025.971-5

DEMANDADO: SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO C.C. 49.796.257

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCOMPARTIR y en contra de SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA DE PESOS M.L. (\$ 9.457.970 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré**), anexo al expediente.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

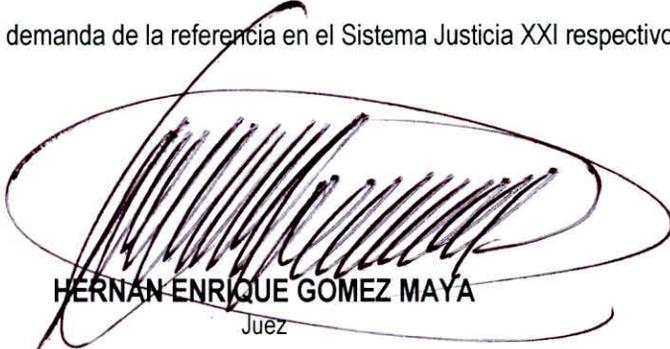
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado (a) con C.C. 77.183.691 y T.P. 121.156 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

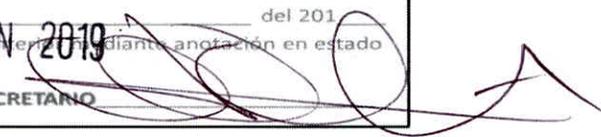
Juez

R.O.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUN del 2019
Se notificó el auto de referencia mediante anotación en estado
No. 003

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00213-00

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 BANCOMPARTIR S.A. S.A NIT: 860.025.971-5
 SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO C.C. 49.796.257

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO** identificado con **C.C. 49.796.257**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, HSBC, SUDAMERIS, BANCOOMEVA**. Límitese hasta la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$14.186.955 PESOS M.L.)** Para su efectividad oficiése al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez

Oficio No1854
 R.O.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
 VALLEDUPAR
 Hoy 05 de JUN 2019 del 201____
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 003
 EL SECRETARIO

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Oficio N° 1854

Gerente

BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, HSBC, SUDAMERIS, BANCOOMEVA

Valledupar-Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00213-00

REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE:

BANCOMPARTIR S.A. S.A NIT: 860.025.971-5

DEMANDADO:

SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO C.C. 49.796.257

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 4 de junio de 2019 ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO** identificado con **C.C. 49.796.257**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, HSBC, SUDAMERIS, BANCOOMEVA**. Límitese hasta la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$14.186.955 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00214-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR" NIT: 892399090-8
Demandado: TATIANA PAOLA TORRES PINZON CC: 49.605.302

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR", identificado con Nit número 892399090-8 y en contra de TATIANA PAOLA TORRES PINZON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.605.302, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el acuerdo de pago de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, como apoderado judicial del extremo ejecutante, para los fines del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 05 de JUNIO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 085	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00214-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR" NIT: 892399090-8
Demandado: TATIANA PAOLA TORRES PINZON CC: 49.605.302

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado TATIANA PAOLA TORRES PINZON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.605.302, por concepto de salario que tiene como empleado de GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.750.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro.1657.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No.	083	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1657

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)
GOBERNACION DEL CESAR
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00214-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR" NIT: 892399090-8
Demandado: TATIANA PAOLA TORRES PINZON CC: 49.605.302

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado TATIANA PAOLA TORRES PINZON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.605.302, por concepto de salario que tiene como empleado de GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.750.000,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00216-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"
NIT: 8000098262-6
Demandado: FADIA MARGARITA ARROYO PINTO
CC: 40.879.103

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER", identificado con Nit número 8000098262-6 y en contra de FADIA MARGARITA ARROYO PINTO, identificado con cedula de ciudadanía número 40.879.103, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare numero 4225 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$86.166.00), por concepto de intereses de plazo sobre el capital representa do en el pagare numero 4225 (fl. 5), base de la actuación
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) YESICA AMAYA MEDINA, como apoderado judicial del extremo ejecutante, para los fines del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 83

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00216-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"
NIT: 8000098262-6
Demandado: FADIA MARGARITA ARROYO PINTO
CC: 40.879.103

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado FADIA MARGARITA ARROYO PINTO, identificado con cedula de ciudadanía número 40.879.103, por concepto de salario que tiene como empleado de MECANICOS ASOCIADOS SA. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON SIESCIENTOS VEINTINEUVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.629.249,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro.1658.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>05</u> de <u>JUNIO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>585</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1658

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)
MECANICOS ASOCIADOS SA
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00216-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"
NIT: 8000098262-6
Demandado: FADIA MARGARITA ARROYO PINTO
CC: 40.879.103

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado FADIA MARGARITA ARROYO PINTO, identificado con cedula de ciudadanía número 40.879.103, por concepto de salario que tiene como empleado de MECANICOS ASOCIADOS SA. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON SIESCIENTOS VEINTINEUVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.629.249,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-001-2019-00218-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AV VILLAS SA NIT: 860035827-5
Demandado: WILL JOSE PEÑA CAMARGO CC: 49.741.314

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AV VILLAS SA, identificado con Nit número 860035827-5 y en contra de WILL JOSE PEÑA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.741.314, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.034.671.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 841151137 (fl. 5-6), base de la actuación.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.811.441.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 5229732000151755 contenido en la tarjeta de crédito numero 2115012000912520 (fl. 7-8), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a la solicitud de mandamiento de pago por los intereses de plazo, el Juzgado se abstiene de ordenar los mismos, en razón a que estos no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00220-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7
Demandado: ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA
CC: 1.065.661.494

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con Nit número 860034313-7 y en contra ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.661.494, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.088.185.67), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el acuerdo de pago de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por la suma total del valor de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas a continuación:

N°	CUOTA DEL	AÑO	VALOR TOTAL
1	29 DE MAYO	2018	\$ 39.846.84
2	29 DE JUNIO	2018	\$ 40.318.84
3	29 DE JULIO	2018	\$ 40.705.37
4	29 DE AGOSTO	2018	\$ 41.065.66
5	29 DE SEPTIEMBRE	2018	\$ 41.307.86
6	29 DE OCTUBRE	2018	\$ 34.808.34
7	29 DE NOVIEMBRE	2018	\$ 35.160.62
8	29 DE DICIEMBRE	2018	\$ 35.497.60
9	29 DE ENERO	2019	\$ 35.857.22
10	29 DE FEBRERO	2019	\$ 36.248.82
	TOTAL		<u>\$ 380.816.97</u>

- c) Por la suma UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.720.864.48), por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital representado en el acuerdo de pago de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 5), base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.661.494, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-164687 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 1659.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	083
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO N° 1659

Valledupar, junio 05 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00220-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7
Demandado: ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA
CC: 1.065.661.494

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: *"TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.661.494, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-164687 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00222-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
 Demandado: PORFIRIO RODRIGO OÑATE CC: 4.792.730

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO PICHINCHA SA, identificado con Nit número 890200756-7 y en contra de PORFIRIO RODRIGO OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 4.792.730, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$15.434.401.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 442016157265 (fl. 4-5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) YULIETH GUTIERREZ PRETEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 003

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00223-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ALARCON PANTOJA C.C. 77.153.216

DEMANDADO: JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA C.C. 77.187.412

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de LUIS RAFAEL ALARCON PANTOJA y en contra de JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$ 3.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (**pagaré**), anexo al expediente.

Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **KAREN ADITH MORA RAMOS**, identificado (a) con C.C.1.124.034.431 y T.P. 277.056 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	de	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

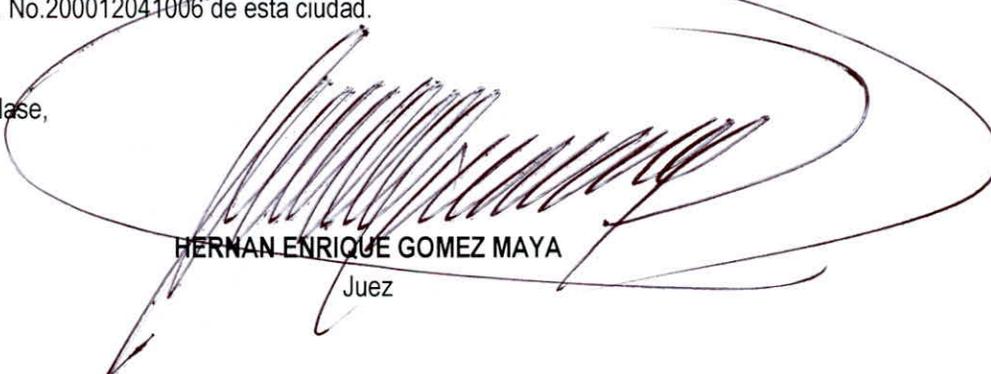
Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00223-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ALARCON PANTOJA C.C. 77.153.216
DEMANDADO: JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA C.C. 77.0187.412

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA** identificado con **C.C. 77.187.412**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA**. Límitese hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.

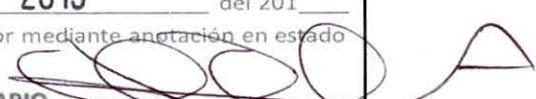
Notifíquese Y Cúmplase,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

Oficio No. 1853
R.O.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Sexto Civil Municipal	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>05 JUN 2019</u>	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>1853</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Oficio N° 1853

Gerente

BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA
Valledupar-Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00223-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ALARCON PANTOJA C.C. 77.153.216
DEMANDADO: JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA C.C. 77.0187.412

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 18 de enero de 2019 ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA** identificado con **C.C. 77.187.412**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA**. Límitese hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA, identificada con cedula de ciudadanía numero 28.495.717 y en contra de HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificada con cedula de ciudadanía número 77.171.176, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 22 de diciembre de 2017, adjunto a la actuación (fl. 04).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados, el despacho se abstiene de ordenar los mismos, en razón a que no fueron debidamente relacionados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JULY JANETH DAZA GUERRERO, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. 883

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
 CC: 28.495.717
 Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
 CC: 77.171.176

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificada con cedula de ciudadanía número 77.171.176, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables reconocidos y que se encuentren en turno para el pago de la sentencia 15 de octubre de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
3. Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los proceso ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00501	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	ROMEL A. AREVALO
2017-00502	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	JAIDER B. BERMUDEZ
2017-00503	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	BERNARDO ROJAS
2017-00420	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	ALES HERNANDEZ
2016-01437	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	JUAN C. HOYOS Q.
2018-01279	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	EDILBERTO RAMOS
2018-01280	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	ANGELA M MARTINEZ
2018-01281	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	JOSEFINA MACHADO
2018-01282	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	LUIS F. BARRANCO M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

4. Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los proceso ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación así:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-01234	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	EDUARDO J. SAURITH M.
2017-01235	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	YASMIN S. AREVALO B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1661

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificada con cedula de ciudadanía número 77.171.176, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1662

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "2. *Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables reconocidos y que se encuentren en turno para el pago de la sentencia 15 de octubre de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00). Para su efectividad oficiése al señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.*"

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1663

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00501	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	ROMEL A. AREVALO

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1664

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00502	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	JAIDER B. BERMUDEZ

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1665

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Limitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00503	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	BERNARDO ROJAS

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1666

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00420	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	ARLES HERNANDEZ

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1667

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2016-01437	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	JUAN C. HOYOS Q.

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1668

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-01279	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	EDILBERTO RAMOS

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1669

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Limitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-01280	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	ANGELA M. MARTINEZ

Previamente que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1770

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

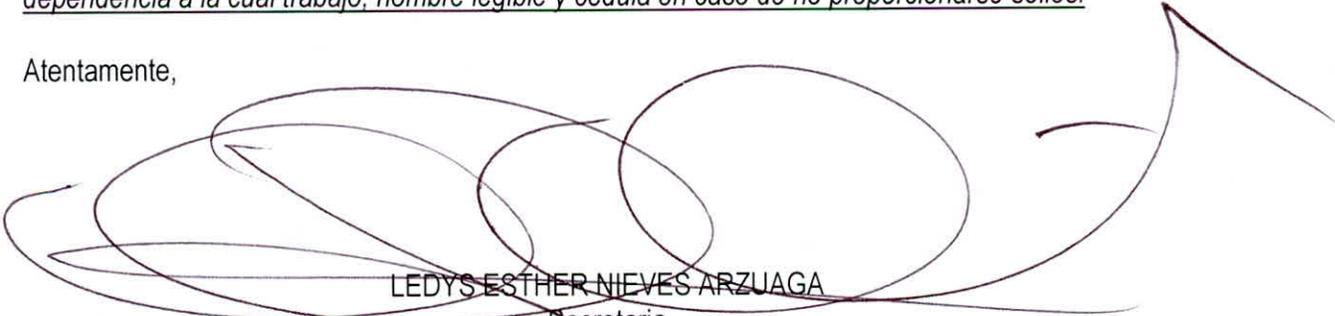
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-01281	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	JOSEFINA MACHADO

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1771

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Limitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-01282	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	LUIS F. BARRANCO M

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1772

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "4. Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación así:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-01234	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	EDUARDO J. SAURITH M.
2017-01235	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	YASMIN S. AREVALO B.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1773

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00226-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
CC: 28.495.717
Demandado: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
CC: 77.171.176

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "4. *Decretar el embargo y retención del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos a favor del demandado HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.171.176, que cursan en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), y que se relación así:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-01235	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	YASMIN S. AREVALO B.

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00227-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA HELENA PERALTA PADILLA C.C. 1.065.660.004
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA C.C. 79.997.480

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de SARA HELENA PERALTA PADILLA, en contra de VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**PAGARE**), anexo al expediente.

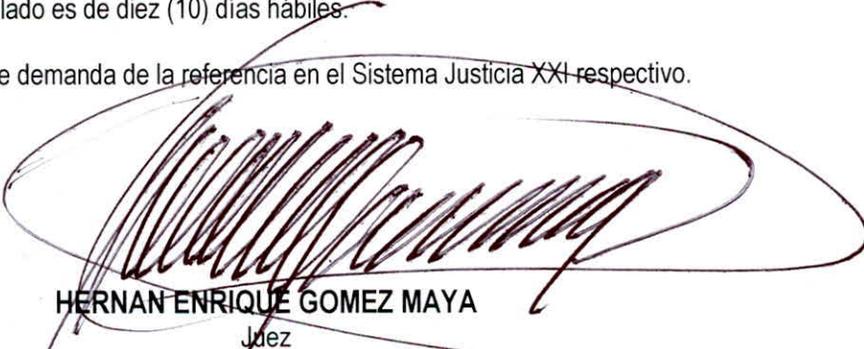
1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

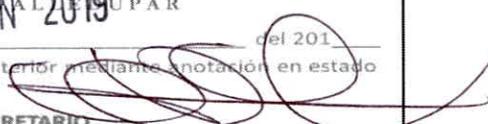

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 JUN 2019 de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 005


EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00227-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SARA HELENA PERALTA PADILLA C.C. 1.065.660.004

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA C.C. 79.997.480

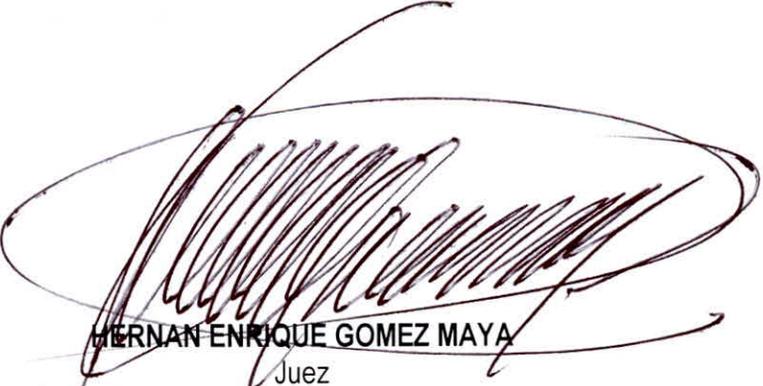
AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

- 1- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros LEGALMENTE EMBARGABLES que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.997.480, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
- 2- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.997.480, como empleados de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Límitese dicha medida hasta la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

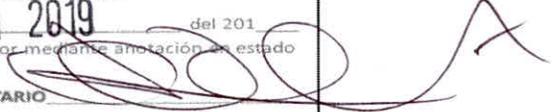
Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.G.
OFICIOS N° 1860, 1861

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUN del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 083

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1860

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A.
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00227-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SARA HELENA PERALTA PADILLA C.C. 1.065.660.004

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA C.C. 79.997.480

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 4 de Junio de 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

"1- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros LEGALMENTE EMBARGABLES que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.997.480, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1861

Pagador
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Valledupar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00227-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA HELENA PERALTA PADILLA C.C. 1.065.660.004
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA C.C. 79.997.480

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 22 de Agosto de 2018 ordenó:

"1- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.997.480, como empleados de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Limitese dicha medida hasta la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.500.000.00). Para su efectividad oficiese al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00228-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: CREDITITULOS SAS NIT: 890116937-4
 Demandado: ANA EMILIA DIAZ MENDOZA CC: 1.065.613.195
 ALEXANDER GARCIA MEDRANO CC: 73.583.059
 PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO CC: 1.067.811.557
 OLGA CANTILLO ORTEGA CC: 45.424.079

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor CREDITITULOS SAS, identificado con Nit número 1.065.613.195 y en contra de ANA EMILIA DIAZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.613.195, ALEXANDER GARCIA MEDRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.583.059, PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.811.557 y OLGA CANTILLO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 45.424.079, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTE Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.973.648.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero VE 13236 (fl. 5-6), base de la actuación.
- b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.337.824.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número VE 13236 (fl. 5-6), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 083

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00228-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITITULOS SAS NIT: 890116937-4
Demandado: ANA EMILIA DIAZ MENDOZA CC: 1.065.613.195
ALEXANDER GARCIA MEDRANO CC: 73.583.059
PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO CC: 1.067.811.557
OLGA CANTILLO ORTEGA CC: 45.424.079

AUTO

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ALEXANDER GARCIA MEDRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.583.059, por concepto de salario que tiene como empleado de ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$10.967.208,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1677.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	083	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1677

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)
Pagador y/o Jefe Recursos Humanos
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00228-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITITULOS SAS NIT: 890116937-4
Demandado: ANA EMILIA DIAZ MENDOZA CC: 1.065.613.195
ALEXANDER GARCIA MEDRANO CC: 73.583.059
PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO CC: 1.067.811.557
OLGA CANTILLO ORTEGA CC: 45.424.079

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ALEXANDER GARCIA MEDRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.583.059, por concepto de salario que tiene como empleado de ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$10.967.208,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00230-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA EUGENIA VARGAS SARMIENTO CC: 49.742.000
Demandado: KATHERINE CECILIA MONTES SANCHEZ CC: 49.759.683

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de MARIA EUGENIA VARGAS SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.742.000 y en contra de KATHERINE CECILIA MONTES SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.759.683, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 10 de agosto de 2017, adjunto a la actuación (fl. 04).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados, el despacho se abstiene de ordenar los mismos, en razón a que no fueron debidamente relacionados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUIS ANGEL AVILA SILVERA, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	089	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00230-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA EUGENIA VARGAS SARMIENTO CC: 49.742.000
Demandado: KATHERINE CECILIA MONTES SANCHEZ CC: 49.759.683

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado KATHERINE CECILIA MONTES SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.759.683, por concepto de salario que tiene como empleado de COLEGIO COMFACESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.300.000.00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1678.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.		
No.	083	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1678

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

COLEGIO COMFACESAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00230-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado: MARIA EUGENIA VARGAS SARMIENTO CC: 49.742.000
KATHERINE CECILIA MONTES SANCHEZ CC: 49.759.683

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado KATHERINE CECILIA MONTES SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.759.683, por concepto de salario que tiene como empleado de COLEGIO COMFACESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.300.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar”.*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00232-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA CC: 1.065.562.372
Demandado: CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO CC: 1.143.454.178

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía numero 28.495.717 y en contra de CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.454.178, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 07 de abril de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- b) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000.00), por concepto de intereses de plazo sobre el capital incorporado en la letra de cambio de fecha 07 de abril de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05), liquidados desde el 07 de abril de 2018 hasta 07 de noviembre de 2018.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase el traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JULY JANETH DAZA GUERRERO, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 05 de JUNIO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 003	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00232-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA CC: 1.065.562.372
CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO CC: 1.143.454.178

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.454.178, por concepto de salario que tiene como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1670.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	0003	0000
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1670

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

Gerente

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00232-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA CC: 1.065.562.372
Demandado: CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO CC: 1.143.454.178

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.454.178, por concepto de salario que tiene como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00234-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS
CONJUNTO CERRADO VERDECIA
NIT: 900829299-9
Demandados: ANIBAL PUMAREJO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- No plasmó en la demanda el número de identificación del demandado, para una correcta individualización.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00244-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES AMAYA CASTILLA CC: 49.776.642
Demandado: ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ CC: 49.742.466
KATHERINE MONTALVO MORALES CC: 1.065.628.573

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de MARIA DE LOS ANGELES AMAYA CASTILLA, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.776.642 y en contra de ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.742.466 y KATHERINE MONTALVO MORALES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.628.573, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 16 de diciembre de 2016, adjunto a la actuación (fl. 04).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron debidamente discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIEGO ANDRES MELO PERTUZ, como apoderado judicial del demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 05 de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00244-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES AMAYA CASTILLA CC: 49.776.642
Demandado: ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ CC: 49.742.466
KATHERINE MONTALVO MORALES CC: 1.065.628.573

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado KATHERINE MONTALVO MORALES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.628.573, por concepto de salario que tiene como empleado de EDUMPAR SA ESP. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DOSIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.200.000.00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1693.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	05	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	086	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1693

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

EMDUPAR SA ESP

PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00244-00

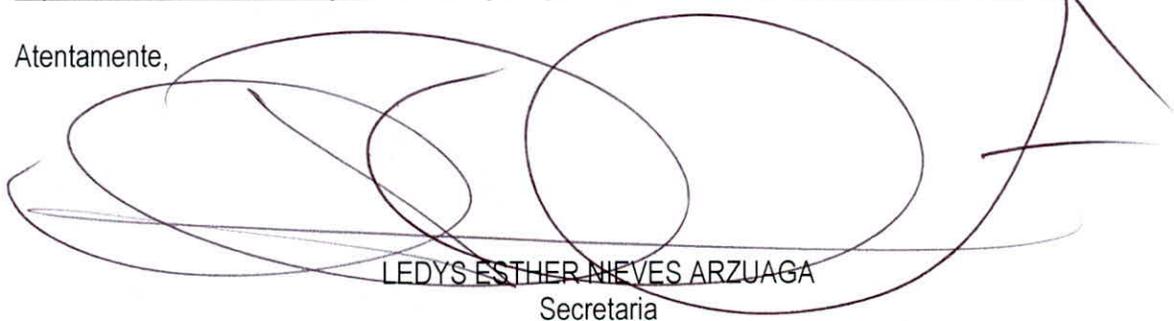
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES AMAYA CASTILLA CC: 49.776.642
Demandado: ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ CC: 49.742.466
KATHERINE MONTALVO MORALES CC: 1.065.628.573

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado KATHERINE MONTALVO MORALES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.628.573, por concepto de salario que tiene como empleado de EDUMPAR SA ESP. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DOSIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.200.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00252-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC: 49.739.226
Demandado: NINY JOHANA CUETO BARRIOS CC: 32.845.935

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de MATILDE GAMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.739.226 y en contra de NINY JOHANA CUETO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 32.845.935, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.220.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 08 de enero de 2018, adjunto a la actuación (fl. 03).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron debidamente discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

No. 083

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00252-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC: 49.739.226
 Demandado: NINY JOHANA CUETO BARRIOS CC: 32.845.935

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NINY JOHANA CUETO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 32.845.935, por concepto de salario que tiene como empleado de SALUD TOTAL EPS. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$4.830.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NINY JOHANA CUETO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 32.845.935, por concepto de salario que tiene como empleado de COOMEVA EPS SA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$4.830.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado NINY JOHANA CUETO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 32.845.935, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$4.830.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1680, 1681, 1682.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 05 de JUNIO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 083

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1680

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

SALUD TOTAL EPS

PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS

Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00252-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC: 49.739.226
Demandado: NINY JOHANA CUETO BARRIOS CC: 32.845.935

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NINY JOHANA CUETO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 32.845.935, por concepto de salario que tiene como empleado de SALUD TOTAL EPS. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$4.830.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1681

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

COOMEVA EPS SA

PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00252-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC: 49.739.226
Demandado: NINY JOHANA CUETO BARRIOS CC: 32.845.935

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NINY JOHANA CUETO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 32.845.935, por concepto de salario que tiene como empleado de COOMEVA EPS SA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$4.830.000.00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1682

Valledupar, junio 04 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA

Ciudad.

	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00252-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC: 49.739.226
Demandado:	NINY JOHANA CUETO BARRIOS CC: 32.845.935

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "3. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado NINY JOHANA CUETO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 32.845.935, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$4.830.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00265-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAUL ALBERTO GOMEZ CAMPO C.C. 1.063.561.275

DEMANDADO: JHON JAIRO NIZAR MARTINEZ C.C. 5.047.760

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RAUL ALBERTO GOMEZ CAMPO** y en contra de **JHON JAIRO NIZAR MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 6.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**LETRA DE CAMBIO**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA**, identificado (a) con C.C. 77.095.813 y T.P. 254.018 del C. S. de la J. como apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hay CINCO (05) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 083
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00265-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

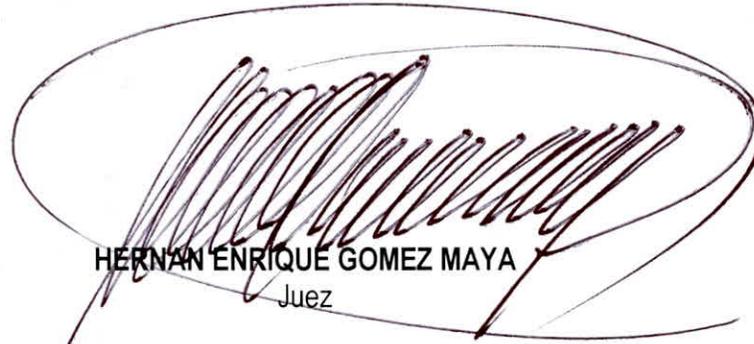
DEMANDANTE: RAUL ALBERTO GOMEZ CAMPO C.C. 1.063.561.275

DEMANDADO: JHON JAIRO NIZAR MARTINEZ C.C. 5.047.760

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenarla, en razón a que el demandante solicita el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado por concepto de honorarios a causa de un contrato de prestación de servicios que posee con la Gobernación del Cesar, pero omitió citar el porcentaje a embargarse, además que no especifico con una descripción más detallada el contrato objeto de embargo, situaciones que podían conllevar a que dicha medida cautelar no se materialice.

Notifíquese y cúmplase



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy CINCO (05) DE JUNIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 083
EL SECRETARIO 